

2066 á la 2071 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

*Tribunal de Circuito de Veracruz.*

2066	Un juez letrado.....	\$ 4,000 00
2067	Un promotor fiscal. ....	3,000 00
2068	Un secretario .....	2,000 00
2069	Tres escribientes, uno ejecutor, á \$ 600 cada uno	1,800 00
2070	Un mozo de oficios.....	240 00
2071	Gastos de oficio. ....	200 00
		\$ 11,240 00

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 30 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—*Peña*.—Al C.....

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo

de 1882, 14 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y fano, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á Empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y, conforme en lo demas, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

*Contribuciones interiores.*

IX. A.—Productos de la Renta del Timbre, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B.—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada veinte pesos ó fraccion excedente de esta cantidad.

C.—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fraccion XXXII, y las que corresponden á las fracs. XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV, LXXXIX, del art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

D.—Queda además modificada la tarifa fijada en el art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interes sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de.....\$	0 10
Cuando el interes pase de cien pesos y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	0 50
Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	1 00
2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos .....	0 01

Y por cada cincuenta centavos ó fraccion .....	0 01
3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de transporte, de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor.	0 02
4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo.....	0 0025
5º Los cheques, pasando del valor de \$100, llevarán una estampilla de.....	0 10
Cuando no excedan de esta cantidad .	0 05
6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, desde \$0 12 cs., hasta \$0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de.....	0 01
Y por cada \$0 50 cs. más en el precio ó fraccion .....	0 01

7º Velas de cera pura ó mezclada, por cada \$0 6 cs. de su precio hasta \$0 50 centavos.....	0 005
Pasando el precio de \$0 50 cs. por cada \$0 6 cs. más en el precio.....	0 005

E.—Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

1º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

2º A cancelar la estampilla de "Contribucion federal," quitándole su respectivo talon, y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

3º A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva como comprobante del pago del impuesto federal.

4º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion federal."

Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

5º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán

cada uno *tres veces* el importe del impuesto federal; no pudiendo en ningun caso exceder de \$ 500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

6º La multa de que habla la disposicion anterior se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal la que haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

7º Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

X. Se reduce al 10 por ciento el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede á los Ayuntamientos de la República, del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

1ª Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de

patente que se destina á los Ayuntamientos del Distrito Federal, en lugar del 12½ por ciento que tienen asignado; autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximo que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepción de los debidos rendimientos de este impuesto.

2ª Se aumenta la contribucion predial sobre productos, con un 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario Federal.

3ª Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del Erario Federal.

XIII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

1ª Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito Federal, los artículos siguientes:

Alpiste, barriles vacíos, chile, huevos, cominos, queso fresco del país, saltierra, arvejon, chile verde, habas verdes, hielo, lentejas, maíz.

2ª Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo á los artículos siguientes:

Arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando

ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amoneda- cion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

*Servicios, aprovechamientos y ramos menores.*

XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos del telégrafo del Gobierno Federal.

XX. Productos por suscripciones y venta del *Diario Oficial, Semanario Judicial y Notificador*.

XXI. Multas que se impongan conforme á las le-

yes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal. con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á la leyes correspondan al Erario Federal.

XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento ó explotacion.

XXV. Productos á favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVIII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvenciones por el mismo.

XXIX. Legalizacion de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXX. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

*Artículo adicional.*

El Ejecutivo podrá, si así lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de este presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel González*—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. 1884

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña*.

## NÚMERO 201.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el Ejecutivo de la Union, con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorizacion que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

“No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1884.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884

## NÚMERO 202.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

## NÚMERO 203.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueban las reformas que el Ejecutivo de la Union ha hecho al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en uso de la autorizacion que le fué concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joa-



quin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.  
—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

---

NÚMERO 204.

**Propiedad artística.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor convenga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion del "Duo de Tiples" de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena," del maestro E. Arrieta, para piano y canto; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el

artículo 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de esta obra musical, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 del mismo Código, acompañando á vd. dos ejemplares.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Mayo de 1884.—*H. Nagel*, sucesores.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 24 del que fina y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística del "Duo de Tiples" para piano y canto que han editado de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.  
—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sres. *H. Nagel*, sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 30 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—62.

## NÚMERO 205.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Tribunal de Circuito que comprende los de Distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Tapachula, del Estado de Chiapas, residirá por ahora en la ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz.

“Art. 2º Se faculta al Ejecutivo de la Union para fijar definitivamente la radicacion de dicho Tribunal de Circuito, de la manera más conveniente al mejor servicio público.

“Art. 3º El Juzgado de Distrito de Tampico de Tamaulipas queda sujeto á la jurisdiccion del Tribunal de Circuito de Veracruz.

“Art. 4º El Ejecutivo podrá hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecucion de este

decreto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Jesus Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 9 de 1884

## NÚMERO 206.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Ibargüen y Abasolo, ante vd. respetuosamente ex-